



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de mayo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de SONIA JANETH CASTRO GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 110013105 022 2017 00170 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A., contra la decisión –auto- proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá del 03 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 19 de febrero de 2020, resolvió:

“Primero: Declarar la nulidad del traslado efectuado por la señora Sonia Janeth Castro Gómez al régimen de ahorro individual con solidaridad acaecido el 27 de mayo de 1997.

Segundo: Ordenar a Porvenir S.A., fondo al que se encuentra afiliada la señora Sonia Janeth Castro Gómez a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimiento financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, conforme quedaron explicado en esta providencia.

Tercero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Condenar en costas a la demandada Porvenir S.A., en la suma de \$2.000.000.

Quinto: En caso de no ser apelada la presente decisión, por parte de Colpensiones Consúltese, a su favor ante el Superior inmediato en los términos del artículo 69 del C.P.T y de la S.S.”²

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 30 de julio de 2020, resolvió:

“Primero: Modificar el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de establecer que las consecuencias de la omisión de información en el momento de traslado de régimen de pensional de la actora no derivan en la nulidad del mismo sino en un traslado ineficaz, conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia.

¹ Pase despacho 02/02/2024

² Índice 01 pág. 228 Acta sentencia. ID 02 Audio.

Tercero: Sin costas en esta instancia ante su no causación”³

Decisión frente a la cual se formuló el recurso de casación, mediante auto del 19 de octubre de 2020, esta Corporación negó el recurso extraordinario de casación formulado por Porvenir S.A.⁴

AUTO APELADO

Mediante auto de 03 de marzo de 2021, el Juzgado 22º Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala y practicada liquidación de las costas, por auto del marzo de la citada anualidad, aprobó la practicada por Secretaría en \$2.000.000 (Ind.03).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículos 2º y 5º, debe tenerse en cuenta en el presente litigio la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado, asunto decantado por la Corte Suprema de Justicia, de baja complejidad, razón por la cual se considera que el valor de agencias impuestas en primera instancia resulta ser muy elevado, por consiguiente solicitó se revoque el auto que aprobó la liquidación de las costas.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación. Ha de indicarse que el artículo 365, numerales 1º y 8º del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone la condena en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto, en la medida de su causación y comprobación.

Es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho parte del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ello en atención a que la presente litis se radicó el día 21/03/2017 (al índice 01.Pdf 57 Acta reparto), ya que regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, el 5 de agosto de 2016, razón por la que la norma aplicable resulta ser el Acuerdo citado, en armonía con el artículo 366 del CGP.

³ Índice 02. C02ApelaciónSentencia.

⁴ Índice 02. C02ApelaciónSentencia. Pdf 100

Entonces, el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que se tendrán en cuenta como criterios para la fijación de las agencias en derecho *el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.* Consonante que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso es el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas al numeral 1 del artículo 5 *ibid.*⁵.

Ahora bien, para definir si el valor determinado en la decisión apelada es razonable con el trámite del proceso, su supervisión por las partes y las vicisitudes propias, de modo que sean ecuanímes, advierte la Sala que la demanda fue radicada desde marzo de 2017, fecha a partir de la cual, agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia de primera instancia el 19 de febrero de 2020, la que resultó condenatoria, se declararon prosperas las pretensiones incoadas por el accionante junto a la condena en costas. La anterior decisión fue apelada por las partes, resuelta la instancia por esta Corporación el 30 de julio de 2020, se modificó el ordinal primero la decisión de primer grado, sin condena en segunda instancia por costas y agencias en derecho.

Del recuento procesal, es de señalar que para la fijación de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias procesales, por lo tanto, atendiendo dichos parámetros, se tiene que el proceso estuvo dirigido a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, que entre la fecha de radicación de la demanda y el fallo de primera instancia transcurrió un año y once meses, por lo que la suma fijada en primera instancia no desarmoniza a la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado del demandante.

Conforme a lo anterior, no se impuso una condena en costas y agencias en derecho superior a la establecida en el artículo 5 del acuerdo PSAA-10554 de 2016, la suma de dos millones pesos, a cargo de Porvenir S.A., no resulta superior al tope establecido por la norma, por cuanto el mínimo de aplicación, incluso para el año 2019, es \$828.116, cuando fueron ilustradas en sentencia de primera instancia y el máximo \$8.281.160, límites que para el recurrente no fueron excedidos y que permiten concluir que se cumplió con el primer requisito para su determinación.

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho, en tanto el valor de estas se acompasa al rango fijado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

⁵ "Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos declarativos en general.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de tres (03) de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por Sonia Janeth Castro Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Porvenir S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Agencias en derecho por \$650.000-, a cargo de la parte vencida en el recurso

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a21c76f718b36e20da41a3a2fde7ce36cef3719c52a62b0c348fe264d20a479**

Documento generado en 09/05/2024 08:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandada**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el cuatro (04) de marzo de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA ISABEL COCA GUTIÉRREZ** contra **PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156'000.000.00.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la existencia del derecho pensional de sobrevivientes a que tiene derecho la actora, decisión que, apelada, fue confirmada en su integridad por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, entre ellas, el reconocimiento y pago a favor de la demandante de la pensión de sobrevivientes en razón al fallecimiento de su hijo HENRY DAVID ROJAS COCA a partir del 22 de enero de 2021, retroactivo pensional que liquidado sobre un salario mínimo junto con los intereses moratorios² causados así como la incidencia futura, permite el siguiente resultado:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
22/01/21	31/12/21	1.61%	\$ 908,526.00	12.30	\$ 11,174,869.8
01/01/22	31/12/22	5.62%	\$ 1,000,000.00	13.00	\$ 13,000,000.0
01/01/23	31/12/23	13.12%	\$ 1,160,000.00	13.00	\$ 15,080,000.0
01/01/24	29/02/24	9.28%	\$ 1,300,000.00	2.00	\$ 2,600,000.0
Total retroactivo					\$ 41,854,870

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

² Liquidados a partir del 18 de abril de 2021.

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	06/07/70
<i>Fecha Sentencia</i>	29/02/24
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	54
<i>Expectativa de Vida</i>	32.5
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	422.5
Valor Incidencia Futura	\$ 549,250,000

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 41,854,869.8
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 17,541,881.0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 549,250,000.0
Total	\$ 608,646,750.8

Así las cosas, liquidado el valor de las condenas impuestas a la demandada, se establece la suma de **\$608.646.750,8** cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



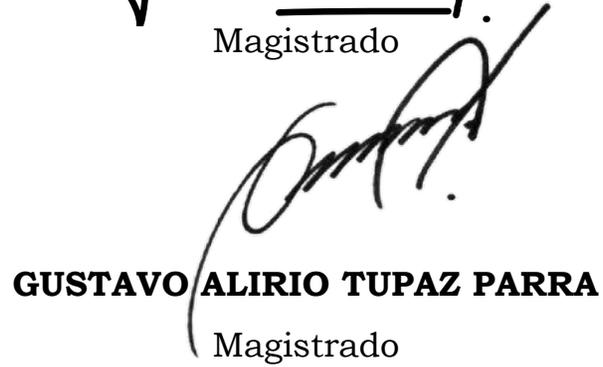
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

H MAGISTRADA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el cuatro (04) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



CATALINA BECERRA CARREÑO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARBEL LUZ GUERRERO GAVIRIA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

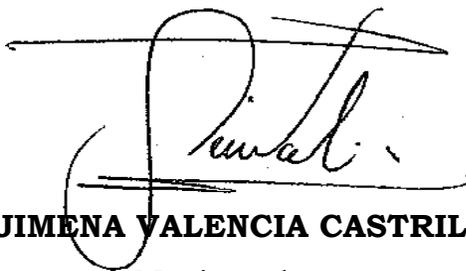
Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **SKANDIA S.A.** contra el auto proferido el 3 de abril de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2021, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No. 008 2022 00522 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CÉSAR ORLANDO BUITRAGO
WALTEROS** CONTRA **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

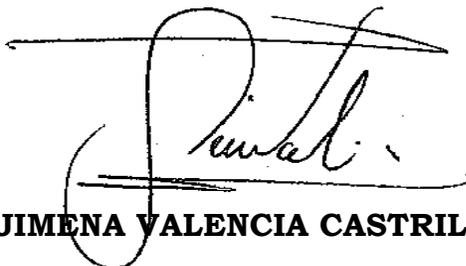
Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 23 de abril de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No. 008 2022 00037 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

EXPEDIENTE No. 012 2019 00077 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **CARLOS ARMANDO MOLINA GUERRERO** CONTRA **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

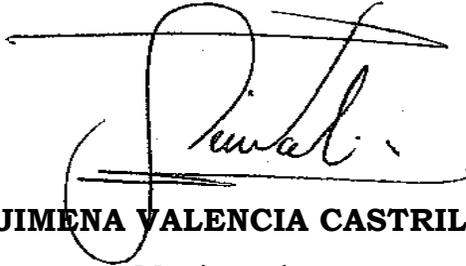
Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTADA** contra el auto proferido el 22 de abril de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No. 012 2019 00077 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNIVERSIDAD DEL VALLE CONTRA
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS
TELECOMUNICACIONES.**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

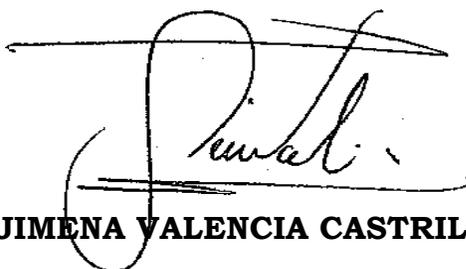
Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTADA** contra el auto proferido el 29 de febrero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2021, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No. 022 2021 00270 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
PROCESO ORDINARIO LABORAL: No. 110013105035202200417-01
DEMANDANTE: ROBERTO EMRIQUE BURGOS PETRO
DEMANDADA: UGPP

La demandada mediante apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, con el fin de que se revocara la condena impuesta. Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento del recurso presentado y solicito la exoneración de costas, previo correr traslado a la parte demandante.

La institución jurídico procesal del desistimiento es un acto propio e inherente de la parte que lo promueve, en lo que concierne a este el artículo 316 del C.G.P. establece unos parámetros, aplicables por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., que a la letra indica:

*“ARTÍCULO 316. **DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones** que de forma condicionada presente el demandante **respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”. (Negrilla resaltado por la Sala)

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada y se continuará las diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Ahora bien, la aceptación de un desistimiento implica la imposición de costas ante el desgaste de la contraparte, sin que pueda, correr traslado a la parte demandante como lo pretende la demandada, ya que el Legislador contemplo esa regla, para el demandado cuando la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, presupuesto que no se da en el caso objeto de análisis.

Aunado a lo anterior, solicita la apoderada de la demandada UGPP se acepte la renuncia y desvinculación como apoderada de la entidad en mención.

Así las cosas, se ACEPTA la RENUNCIA de la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y tarjeta profesional No. 123.175 del C. S. Jud., al cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se oficiará a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que informe sobre el profesional del derecho que seguirá con su representación, a fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso judicial de la referencia.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dentro del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: COSTAS del recurso de apelación desistido a cargo de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000)

TERCERO: ORDENAR continuar las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación presentado por la parte demandante, así como conocer del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada UGPP, en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 a través del Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y tarjeta profesional No. 123.175 del C. S. Jud., en calidad de apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

QUINTO: Por secretaria, **OFICIAR** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que informe sobre el profesional del derecho que seguirá con su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 32 2017 00004 02
RI: A-760-23
De: HELDER FRANCISCO GRANADILLO NÚÑEZ.
Contra: CHM MINERÍA S.A.S Y OTRO.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2023, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por los intereses legales, sobre la obligación objeto de ejecución, por concepto de costas.

ANTECEDENTES

El ejecutante HELDER FRANCISCO GRANADILLO NÚÑEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de sentencia en contra de CHM MINERÍA S.A.S. y CHANEME COMERCIAL S.A., respecto de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 05 de febrero de 2019, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral No. 32 2017 00004 01; junto con los intereses de legales sobre la condena impuesta.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, el A-quo, libró mandamiento de pago en contra de CHM MINERÍA S.A.S. y CHANEME COMERCIAL S.A, por la suma de \$3.810.000=, a cargo de cada una de las ejecutadas, por concepto de costas del proceso ordinario; y, negó el mandamiento de pago por concepto de intereses legales, sobre la suma objeto de ejecución, al no encontrarse expresamente contenidos dentro del título objeto de ejecución.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque parcialmente, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, respecto de la negativa de librar mandamiento ejecutivo por los intereses legales peticionados.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, el A-quo, no repuso el auto impugnado, por no estar contenidos, dichos intereses, dentro del título objeto de ejecución, concediendo el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, visto a folio 03 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si resulta procedente, librar el mandamiento ejecutivo, por concepto de intereses legales, sobre la obligación objeto de ejecución, en los términos alegados en el libelo demandatorio, lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 230 del C.G.P., según el cual, presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara el mandamiento, ordenando al ejecutado, que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

A renglón seguido señala la norma, que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El artículo 305 del C.G.P., señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su parte, **el artículo 306 del C.G.P.**, establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de aquella.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó, a renglón seguido señala la norma, entiéndase por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El artículo 1617 del C.C., señala que si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora, está sujeta a las siguientes reglas:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en

el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

El artículo 1626 del CODIGO CIVIL COLOMBIANO, define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe.

El artículo 1627 de la misma obra, señala que, el pago debe ceñirse de conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

De otra parte, **el artículo 1649 del Código Civil Colombiano**, señala que, el pago total de la deuda, debe comprender la obligación principal junto con los intereses a que haya lugar.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto negó librar mandamiento de pago, por los intereses legales, sobre la suma objeto de ejecución; si se tiene en cuenta que, la presente acción, está dirigida al cobro forzado de sumas de dinero, cuyo pago no se ha hecho efectivo, a partir del momento en el que quedo ejecutoriada la providencia que aprobó la liquidación de costas, dentro del Proceso Ordinario Laboral 2017-00004, dándose los presupuestos del Art. 1617 del C.C., para exigir el reconocimiento y pago de intereses legales, sobre las sumas objeto de ejecución; nótese que, si bien dentro del mencionado título no aparece expresamente el reconocimiento de los intereses peticionados, sin

embargo, por disposición legal surge por antonomasia el reconocimiento de dicha obligación, en cabeza de la parte ejecutada, tal como lo disponen las normas anteriormente citadas; razones más que suficientes, para revocar el numeral 6º, de la parte resolutive del auto impugnado de fecha 21 de septiembre de 2023; y, en su lugar, se ordenara al A-quo, librar mandamiento de pago, por los intereses legales peticionados por el actor, tal como se consideró en precedencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVÓQUESE el numeral 6º del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, proferido por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, líbrese mandamiento de pago por los intereses legales peticionados por el actor, sobre las sumas objeto de ejecución, causados desde la exigibilidad de las mismas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00717 02
RI: A-761-23
De: MARTHA LUCIA BAUTISTA CELY.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, proferido por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas, en la suma de \$955.500=, a cargo de cada una de las demandadas, AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, al RAIS, ante la AFP PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad; condenando a las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., a trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se

RAD: 110013105 39 2019 00717 02
Ordinario.
RI: A-761-23 j.b.
DE: MARTHA LUCIA BAUTISTA CELY.
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO

encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el régimen de prima media con prestación definida; igualmente, condenó en costas a las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A, fijando como agencias en derecho, la suma de \$945.000, a cargo de cada una de las demandadas, siendo confirmada la sentencia en segunda instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, sin condenar en costas de segunda instancia.

DECISIÓN IMPUGNADA

La Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; aprobando la liquidación de costas, fijando a cargo de cada una de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., la suma de \$955.500=.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandante, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, con la finalidad que se modifique, el auto proferido el 27 de abril de 2023, aumentando las agencias en derecho fijadas en primera instancia, en por lo menos, una suma equivalente al 3% del saldo de la cuenta de ahorro individual, tal como lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016, al no acompasarse tal suma, con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, el A-quo, no repuso el auto objeto de inconformidad, por encontrarlo ajustado a derecho, concediendo el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, visible a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte demandante, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentó, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, al respecto, los sujetos procesales demandados.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en el auto impugnado, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si se ajusta a derecho, la providencia impugnada, al fijar como agencias en derecho, a cargo de cada una de las demandadas, la suma de \$945.000=; lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 365 del C.G.P., que establece: *"...1. Se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto..."*

A su turno, **el artículo 366 del C.G.P.**, indica: *"...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*

Así mismo, el **Artículo 5º Numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que establece las reglas para fijar el valor de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, así:

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, en efecto, el monto estimado por el A-quo, por concepto de agencias en derecho, a cargo de cada una de las demandadas, en la suma de \$945.000., se ajusta a los parámetros establecidos en el literal B del numeral 1º del Artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para los procesos de primera instancia, por razón de la naturaleza del asunto, esto es, dentro de la escala de 1 a 10 S.M.L.M.V; ajustándose a derecho, el valor estimado por la Juez de instancia, por concepto de agencias en derecho, a cargo de los fondos privados demandados, toda vez que, para el año 2021, el monto del salario mínimo legal mensual vigente, ascendía a la suma de \$908.526; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la demandante.

RAD: 110013105 39 2019 00717 02
Ordinario.
RI: A-761-23 j.b.
DE: MARTHA LUCIA BAUTISTA CELY.
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

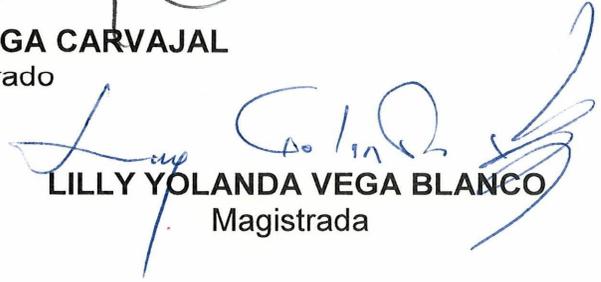
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de abril de 2023, proferido por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Ejecutivo

RI: A-762-23 j.b.

DE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.

VS: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO -CIOSAD SAS

República de Colombia

Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL****A U T O****Rad:** Ejecutivo 43 2023 00521 01**RI:** A-762-23**De:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN
LIQUIDACIÓN.**Contra:** CENTRO DE INVESTIGACIONES
ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO -
CIOSAD S.A.S.

En Bogotá D.C., a los siete (07) días, del mes de mayo de dos mil
veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el **14 de agosto de 2023**, por la **JUEZ 43 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, en los términos peticionados por la ejecutante.

A N T E C E D E N T E S

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI E.P.S EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra el CENTRO DE

INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO - CIOSAD S.A.S., solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por la suma de \$243.450.000, junto con los intereses moratorios, allegando como título ejecutivo, contenido de la obligación objeto de ejecución, la resolución RLA -P 00011 del 1 de febrero de 2021.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, el A-quo, se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las sumas solicitadas, en contra de la ejecutada, al estimar que, el título base de ejecución, no es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada, en los términos peticionadas por la ejecutante; debiendo acudir a otro escenario procesal, para obtener el reconocimiento de derechos dudosos y controvertidos, en el cual se demuestre el pago de los anticipos realizados por la ejecutante a la ejecutada, con sus correspondientes soportes legales.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la ejecutante, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 14 de agosto de 2023, y, en su lugar, se ordene librar el mandamiento de pago peticionado, bajo el argumento que, el título allegado, cumple con las formalidades establecidas por la Ley.

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, el A-quo, no repuso la decisión impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, concediendo el recurso de apelación y ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, visible a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del

término establecido en el numeral 1º del Artículo 13 de la ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en el auto impugnado, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si la resolución No. RLA-P-00011 del 01 de febrero de 2021, es contentiva de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada, **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO -CIOSAD SAS;** y, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN,** en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.,** consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo

jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó.

A reglón seguido señala la norma, entiéndase por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto se abstuvo de librar mandamiento de pago, en contra de la ejecutada; ya que, el documento allegado, como título de recaudo ejecutivo, consistente en la Resolución No. RLA-P-00011 del 01 de febrero de 2021, por sí solo, no presta mérito ejecutivo, por no ser contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la aquí ejecutada, en los términos peticionados en el libelo demandatorio; por cuanto que, de la prueba documental analizada, consistente en la Resolución No. RLA-P-00011 del 01 de febrero de 2021, no emerge con suficiente claridad, que la ejecutada, se haya comprometido, en fecha cierta, devolver a la accionante, el presunto anticipo realizado a su favor, en cuantía de \$243.450.000, junto con los intereses moratorios, que se reclaman, máxime cuando, ni siquiera obra prueba, de que la accionante, le haya girado y pagado, de forma efectiva, dicho anticipo a la ejecutada, a efectos de integrar un título complejo, que haga exigible dicha obligación, en los términos peticionados en la demanda; pues, como lo advirtió la Juez de instancia, no existe prueba que acredite que la aquí ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, haya transferido efectivamente, los dinero que

Ejecutivo
Rf: A-762-23 j.b.
DE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.
VS: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO -CIOSAD SAS

pretende cobrar, a la aquí ejecutada CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO -CIOSAD SAS, careciendo el título de recaudo ejecutivo de claridad, expresividad y exigibilidad, respecto de la obligación objeto de ejecución, conforme a lo establecido en los artículos 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P; en este orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual habrá de **CONFIRMARSE** la decisión de instancia, por encontrarse ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **14 de agosto de 2023**, proferido por la **JUEZ 43 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 16 2023 00085 01
RI: A-763-23
De: MIGUEL ANTONIO SALINAS RINCÓN.
Contra: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 21 de junio de 2023, proferido por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, modificado mediante auto de fecha el 23 de octubre de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por concepto perjuicios moratorios e intereses moratorios, sobre la obligación objeto de ejecución, en los términos peticionados por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

El ejecutante MIGUEL ANTONIO SALINAS RINCÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de sentencia, en contra de INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, respecto de las condenas impuestas en la sentencia SL 990-2019, proferida el 07 de

marzo de 2018, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, junto con el pago de perjuicios moratorios e intereses moratorios.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, el A-quo, libró mandamiento de pago en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, por los siguientes conceptos y sumas:

PRIMERO:

1. Reintegrar al actor desde el 30 de abril de 2001 al mismo cargo que desempeñaba al momento de su despido o a otro de igual categoría y remuneración y a pagar indexados los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, con sus respectivos incrementos, que sean compatibles con el reintegro, dejados de percibir desde el momento del despido hasta cuando se efectúe el reintegro. A su vez se autoriza al demandado para que descuente las sumas que le fueron canceladas al trabajador con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, incluyendo la indemnización convencional por despido injusto.
2. Por concepto de costas de primera instancia, la suma de quince millones de pesos (\$15.00.000 M/Cte.)
3. Por las costas de segunda instancia, la suma de siete millones de pesos (\$7.00.000 M/Cte.) (...)

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la aquí demandada INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDRD, posea o llegare a poseer en las siguientes cuentas: No. 01700027732-7 del Banco Davivienda, No. 0170002891-1 del Banco Davivienda y No. 0059955014 del Banco Citibank. Limítese la medida de embargo en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/CTE), advirtiéndoles que dichos dineros deben consignarse a órdenes de este juzgado y para el presente proceso en el Banco Agrario. Sobre las demás cautelas se decidirá una vez se alleguen las respuestas de las

entidades financieras. Por Secretaría elabórese los respectivos oficios y tramítense por la parte actora.

Inconforme el apoderado de la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se adicione, modifique y revoque parcialmente el auto del 21 de junio de 2023, por medio del cual libró mandamiento de pago, y se abstuvo de librarlo pago de perjuicios moratorios e intereses moratorios.

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, el A-quo, repuso parcialmente la providencia impugnada, del 21 de junio de 2023, respecto de los numerales 1º inciso 1º y 5º; concediendo la apelación respecto de la negativa de librar de mandamiento de pago, por concepto de perjuicios moratorios e intereses moratorios, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, guardaron silencio, al respecto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si resulta procedente librar mandamiento de pago, por concepto de perjuicios e intereses moratorios, en los términos peticionados por la parte ejecutante, lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 230 del C.G.P., según el cual, presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara el mandamiento, ordenando al ejecutado, que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

A renglón seguido señala la norma, que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El artículo 305 del C.G.P., señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su parte, **el artículo 306 del C.G.P.**, establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar

la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó, a reglón seguido señala la norma, entendiéndose por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; en primer término, si se tiene en cuenta que, los perjuicios moratorios, como los intereses moratorios que petitiona el ejecutante, no se encuentran, expresamente, contenidos dentro del título de recaudo ejecutivo, como una obligación a cargo de la ejecutada, tal como se infiere del texto de la sentencia de casación, de fecha 07 de marzo de 2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del Proceso Ordinario Laboral 16 2001 00812; y, en segundo término, por cuanto los perjuicios moratorios, que alega el ejecutante, tampoco se encuentran debidamente tasados, de tal manera que constituyan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada; en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** la providencia del A-quo, de fecha 21 de junio de 2023, modificada mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, en cuanto se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, respecto de los perjuicios e intereses moratorios petitionados por la parte ejecutante.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por el apoderado de la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

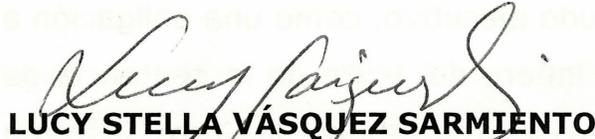
RESUELVE

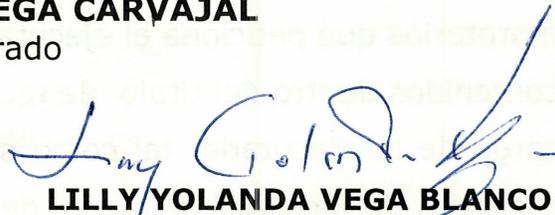
PRIMERO: CONFIRMAR del auto de fecha 21 de junio de 2023, proferido por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, fue modificado mediante auto de fecha el 23 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 36 2021 00589 01

RI: A-764-23

De: GABRIEL PÉREZ LOAIZA.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra el auto de fecha 19 de julio de 2022, proferido por la JUEZ 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante el cual, libró mandamiento de pago, en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A., y, a favor del señor GABRIEL PÉREZ LOAIZA.

ANTECEDENTES

El señor GABRIEL PÉREZ LOAIZA, actuando a través de apoderado, solicita se libre mandamiento ejecutivo, en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A., por las sumas y conceptos consignados en la sentencia proferida por el Juzgado 36 laboral del circuito de Bogotá, de fecha 16 de enero de 2020, la cual fue confirmada mediante sentencia del 26 de febrero de 2021, por el

Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario radicado bajo No. 36 2018 00466 01.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de GABRIEL PÉREZ LOAIZA, y en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A., por las obligaciones contenidas en el respectivo título ejecutivo, sentencias de primera y segunda instancia, así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de GABRIEL PÉREZ LOAIZA y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que:

- A. Traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, las cotizaciones y bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, interés y rendimientos, sin que le sea posible descontar suma alguna por mesadas, gastos de administración o cualquier otra.
- B. Pague quinientos mil pesos (\$500.000) por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de GABRIEL PÉREZ LOAIZA y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que:

- A. Traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, los gastos de administración de cada uno de los periodos en los que el demandante estuvo afiliado a dicha AFP.
- B. Cancele la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de GABRIEL PÉREZ LOAIZA y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que:

- A. Traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, los gastos de administración de cada uno de los periodos en los que el demandante estuvo afiliado a dicha AFP.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de GABRIEL PÉREZ LOAIZA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que:

- A. Reciba los aportes pensionales con todos sus frutos e intereses, que traslade la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
- B. Reciba los gastos de administración de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la ejecutada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin que se revoque el auto de fecha 19 de julio de 2022, bajo el argumento que, el título, por el cual se pretende el cumplimiento de una obligación de hacer, en su contra, carece de la concurrencia de las características que exige el artículo 442 del C.G.P, esto es, que sea claro, expreso y exigible, en tanto, predica que las obligaciones, ya fueron cumplidas por la parte ejecutada.

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023, el A-quo, no repuso el auto impugnado, concediendo el recurso de apelación y ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 09 de febrero de 2024, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del

término establecido, en el numeral 1 del art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, guardaron silencio, al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si el auto por medio del cual, se decretó el mandamiento de pago, de fecha 19 de julio de 2022, se ajusta a derecho, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió la Juez de instancia, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.**, señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con **el artículo 422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un

nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El **artículo 305 del C.G.P.**, señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su **parte el artículo 306 del C.G.P.**, establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de aquella.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto libró mandamiento ejecutivo, en contra de la aquí ejecutada COLPENSIONES, como respecto de los demás sujetos procesales demandados; si se tiene en cuenta que, la Juez de Instancia, al momento de efectuar el estudio de la procedencia o no del mandamiento de pago solicitado, determinó que del título objeto de recaudo ejecutivo, base de la presente acción, se desprendía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada COLPENSIONES, en los términos solicitados en el libelo demandatorio, tal como emerge de la documental aportada, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, respecto de la existencia del derecho como de su extinción, siendo este punto, del resorte de la ejecutada COLPENSIONES, atacarlo a través de los diferentes medios exceptivos, que tiene a su alcance, por disposición

legal, mas no, a través de la impugnación del auto que libró el mandamiento ejecutivo, de fecha 19 de julio de 2022, ajustándose a derecho dicha providencia, como quiera que, del titulo de recaudo ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la demandada COLPENSIONES, a las luces de los establecido en los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., tal como lo estimó la Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE el auto impugnado.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

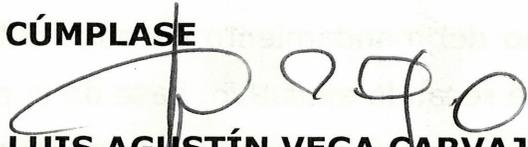
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

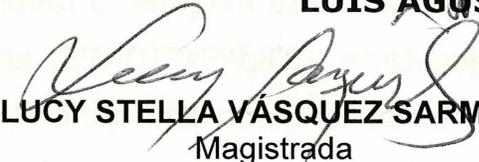
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de julio de 2022, proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO EJECUTIVO DE **PORVENIR S.A.** CONTRA **CENTRO COMERCIAL AVENIDA CARACAS.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NATIVIDAD GUTIERREZ** CONTRA **UGPP**.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO EJECUTIVO DE **SEGUNDO EDUARDO FIGUEROA OVIEDO**
CONTRA **FIDUPREVISORA S.A. -P.A.R CAJA AGRARIA LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FRANCISCO ALBERTO RENGIFO REINA** CONTRA **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GLORIA MADELEN JIMÉNEZ CASTILLO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ MERY ESCOBAR CEPEDA**
CONTRA **CENTRO COMERCIAL SHANGHAI TELAS Y OTROS.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **COLFONDOS S.A** CONTRA
SINDICATO DE TRAJADORES SINTRAHABITAT.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO FUERO SINDICAL DE **ECOPETROL S.A.** CONTRA **SANDRA RINCÓN MONTERO.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EMPERATRÍZ QUINTERO DE CUBILLOS** CONTRA **FONCEP**.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JUAN CARLOS FLOREZ GODOY**
CONTRA **IXITRANS S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS AUGUSTO RANGEL ANGARITA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **YULY GILLSETH RIVAS FLOREZ**
CONTRA **GASEOSAS COLOMBIANAS SA.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSE DE JESUS ZUÑIGA QUIROZ**
CONTRA **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**
Y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PEDRO SÁNCHEZ BERNAL** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GERSON DANIEL GALEANO PATIÑO**
CONTRA **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **COLMENA SEGUROS RIESGOS
LABORALES S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA CONTRA POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS S A.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIEGO EDGAR ALBERTO MARROQUIN BUITRAGO** CONTRA **RUTH JACKELIN MUÑOZ BUITRAGO**.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO SUMARIO DE **FAMISANAR EPS** CONTRA **ADRES Y OTROS J-2015-0028**.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SOFIA MARLEN RAMIREZ MORANTES** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE AUGUSTO GARZON SANCHEZ**
CONTRA **CHEMONICS INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **WILBERT CANEDY LIVINGSTON HENRY** CONTRA **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación auto, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-022-2020-00516-01**
Demandante: **JORGE ELIECER BARON MARTÍNEZ**
Demandados: **CODENSA SA ESP y otro.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra el auto proferido el día febrero 09 de 2024 por el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que denegó el llamamiento en garantía pretendido por la recurrente

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-028-2019-00378-01**
Demandante: **LUIS HERNANDO SUÁREZ GALEANO**
Demandados: **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, EMPRESA DE
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 12 de marzo de 2024 por el **Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró la existencia de dos contratos de trabajo entre el demandante y **AGUAS DE BOGOTÁ SA ES***; ii) *Absolvió a las demandadas de las pretensiones e* iii) *impuso condena en costas y agencias en derecho a cargo del recurrente.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que

lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on a white background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-034-2019-00552-01**
Demandante: **DEYSI STELLA MEDINA TRUJILLO**
Demandados: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada **PORVENIR y COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en favor de esta última el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 26 de abril de 2024 por el **Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado de régimen pensional del que fue sujeto la demandante*, ii) *ordenó a la demandada **PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional de la actora al RAIS*, y, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriada este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on the page.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-036-2023-00097-01**
Demandante: **FLOR DE MARIA BARAJAS FLOREZ**
Demandados: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en favor de esta última el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 16 de abril de 2024 por el **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado de régimen pensional del que fue sujeto la demandante*, ii) *ordenó a la demandada **PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional de la actora al RAIS, y*, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriada este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on a white background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-044-2023-00749-01**
Demandante: **JAIME FERNANDO SILVA GARZÓN**
Demandados: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada **PORVERNIR SA** y **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en favor de esta última el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 09 de abril de 2024 por el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado de régimen pensional del que fue sujeto el demandante*, ii) *ordenó a la demandada **PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional de la actora al RAIS, y*, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on a white background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-003-2023-00089-01**
Demandante: **NESTOR RAUL ACOSTA COBOS**
Demandados: **FAMISANAR EPSA SA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 26 de abril de 2024 por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *absolvió al demandado de las pretensiones e impuso al actor condena en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser

remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-004-2018-00019-02**
Demandante: **JORGE RICARDO PEREZ GOMEZ**
Demandados: **COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada **PORVENIR y COLFONDOS**, y **SÚRTASE** en favor de **COLPENSIONES** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 08 de abril de 2024 por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado de régimen pensional del que fue sujeto el demandante en julio de 1999*, ii) *ordenó a la demandada **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS, y*, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriada este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on a white background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-015-2021-00522-01**
Demandante: **ANDRÉS ALCIDES ACOSTA GÓMEZ**
Demandados: **AFP PROTECCIÓN S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, **AFP PROTECCIÓN S.A.**, contra la sentencia proferida el día 18 de marzo de 2024 por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *condenó a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 11 de febrero de 2023, en favor del demandante;* ii) *la absolvió por concepto de intereses moratorios y le impuso condena en costas y agencias en derecho, y* iii) *absolvió a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de las pretensiones.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on a white background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-019-2022-00564-01**
Demandante: **ANGÉLICA PATRICIA PEÑUELA DUARTE**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, contra el auto proferido el día agosto 09 de 2023 por el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que denegó los llamamientos en garantía pretendidos por la recurrente.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria

de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **11001-31-05-020-2023-00308-01**
Demandante: **MONICA GRACIAS BUITRAGO**
Demandados: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 18 de abril de 2024 por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado de régimen pensional del que fue sujeto la demandante*, ii) *ordenó a la demandada **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional de la actora al RAIS, y*, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213

de 2022, por el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado